

Reglamento de las tutorías de la escuela judicial ⁴

Artículo 1.- Los estudiantes de Derecho seleccionados para desempeñarse en el programa de tutorías, se denominarán pupilos, y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Creación de la Escuela Judicial, N° 6393 de 6 de agosto de 1981 y su Reglamento, por las demás disposiciones legales aplicables a los servidores judiciales y por el presente Reglamento.

Artículo 2.- Los estudiantes seleccionados deberán firmar un convenio con la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la disposiciones citadas en el artículo anterior.

Artículo 3.- Estos estudiantes, serán escogidos entre personas que hubiesen aprobado el tercer año de la Carrera de Derecho con buen rendimiento académico y disciplina.

Artículo 4.- Se adiestrarán bajo la conducción de un Tutor, durante un período de dos años, en los que deberán someterse a un riguroso plan de trabajo previamente establecido por aquél y aprobado por el Consejo Directivo.

Artículo 5.- Los tutores deberán señalar un día a la semana, por lo menos, para intercambiar opiniones y resolver dudas de sus pupilos debiendo estos últimos rendir un informe quincenal al Director de la Escuela sobre los aspectos tratados. Asimismo, el Tutor evaluará el aprendizaje del pupilo mediante trabajos de investigación teórico-prácticos y exámenes, orales o escritos, en la forma que considere más oportuna de acuerdo con el plan aprobado, hará comunicación de los resultados de esas pruebas cada trimestre a la Dirección de la Escuela. (Así reformado por sesión de Corte Plena del 11 de diciembre de 1989, art. 36).

Artículo 6.- Los pupilos deberán mantener un buen rendimiento académico, tanto en sus estudios de Derecho como en las tutorías.

Al final de cada curso lectivo de la universidad correspondiente, deberán presentar certificación de las calificaciones obtenidas.

La Escuela Judicial evaluará trimestralmente al pupilo sobre los conocimientos adquiridos en las oficinas en que haya laborado en ese lapso. La evaluación será efectuado por un Tribunal que integrarán el Tutor, el Instructor y un personero de la Escuela.

Si la nota obtenida por el pupilo en el referido examen es inferior a 70%, o si reprueba uno o más cursos en la universidad, el Consejo Directivo de la Escuela Judicial podrá recomendar la sanción disciplinaria correspondiente de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Creación de la Escuela Judicial o su separación a la Corte Plena. (Así reformado en sesión de Corte Plena del 10 de julio de 1989, art. 34).

Artículo 7.- Los tutores deberán informar al Consejo Directivo y al Director de la Escuela, en cualquier momento, de las deficiencias e incorrecciones de sus pupilos. Del mismo modo, cada trimestre rendirán informe sobre el desarrollo y los resultados obtenidos conforme al programa aprobado. (Así reformado por sesión de Corte Plena del 11 de diciembre de 1989, art. 36).

Artículo 8.- Si por alguna razón el pupilo es separado del programa de tutoría, o renuncia a él, perderá todos sus derechos sin ninguna responsabilidad para la Corte y tendrá la obligación de devolver los salarios percibidos hasta su separación, o el monto que se disponga.

Artículo 9.- Los pupilos deberán ser ubicados en los despachos judiciales que se estimen convenientes para un mejor aprendizaje, en los que desempeñarán los puestos que sean acordes con los conocimientos que deban adquirir, todo en estricta conformidad con las especialidades para las que hayan sido designados. (Así reformado por sesión de Corte Plena del 11 de diciembre de 1989, art. 36).

Artículo 10.- Los jefes de las oficinas judiciales están obligados a recibir a los pupilos que les envíe la Escuela Judicial y a rendir a ésta los informes que le solicite el Director o el Tutor, sobre el desarrollo de la instrucción del estudiante. Asimismo, tendrán la responsabilidad, como capacitadores directos, de instruir al pupilo en todos los aspectos

que contribuyen la materia de su competencia. (Así reformado por sesión de Corte Plena del 11 de diciembre de 1989, art. 36).

Artículo 11.-Concluido el período de adiestramiento por tutoría, deberá el pupilo garantizar que está próxima su graduación como profesional en Derecho, a cuyo efecto se le dará un período de seis meses, bajo pena de dar por terminado su compromiso con la Corte en los términos dispuestos por el artículo 8 de este Reglamento. Solo por causa justificada a criterio del Consejo Directivo ese plazo podrá ampliarse hasta por otro tanto igual.

Artículo 12.-Concluido el programa de tutoría la Corte Suprema de Justicia designará al pupilo en el puesto que mejor convenga a sus intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Escuela Judicial.

Artículo 13.-El pupilo desempeñará en la Escuela dos tipos de labor: ordinaria y extraordinaria. Aprobada su incorporación en sesión de Corte Plena del 10 de julio de 1989, art. 34).

Artículo 14.-La labor ordinaria será la colaboración que brinde en el trabajo que se realiza diariamente en la Escuela Judicial.

El pupilo deberá dedicar al menos diez horas por semana para realizar las tareas que la Escuela le asigne. (Aprobada su incorporación en sesión de Corte Plena del 10 de julio de 1989, art. 34).

Artículo 15.-La Escuela distribuirá las horas indicadas en el artículo anterior dentro del trabajo del pupilo. Al efecto, la Escuela llevará un libro control de las horas en que el pupilo ha colaborado. (Aprobada su incorporación en sesión de Corte Plena del 10 de julio de 1989, art. 34).

Artículo 16.-La labor extraordinaria consiste en la participación en los cursos que imparta la Escuela. Se destacará a un pupilo en cada uno de los cursos que organice, con el fin de que se encargue de realizar las labores de tipo administrativo que surjan durante el desarrollo del curso y de todo el apoyo necesario para su buen desenvolvimiento. (Aprobada su incorporación en sesión de Corte Plena del 10 de julio de 1989, art. 34).

Artículo 17.-Antes del inicio del curso, la Escuela comunicará al Tutor respectivo, la participación del pupilo en el curso.

Cuando éste finalice enviará un informe al Tutor sobre la labor desplegada por el pupilo. (Aprobada su incorporación en sesión de Corte Plena del 10 de julio de 1989, art. 34).

Artículo 18.-Cuando por alguna razón justificada el pupilo debiera ausentarse del lugar o despacho a que se ha asignado, procederá a comunicarlo con suficiente antelación a la Dirección de la Escuela Judicial y al Jefe de la oficina, la primera debe resolver sobre la procedencia de la ausencia. (Aprobada su incorporación en sesión de Corte Plena del 10 de julio de 1989, art. 34).

El anterior Reglamento fue aprobado en sesión de Corte Plena celebrada el 4 de abril de 1983, art. XXIV.